

Expediente Núm. 50/2006  
Dictamen Núm. 162/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General accidental:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 6 de febrero de 2006, examina el expediente sobre revisión parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, en Sotiello-Cenero.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Tramitación municipal del expediente:**

– Ayuntamiento de Gijón, de octubre de 2003, previos “contactos mantenidos con los empresarios interesados en promover un equipamiento destinado a la práctica del deporte relacionado con el mundo del motor”, se “propone que se

inicien los trámites pertinentes en orden a posibilitar la implantación del equipamiento referido en el emplazamiento propuesto a tal efecto”.

– En cumplimiento de la moción, se redacta por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Gijón el documento denominado “Propuesta de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana (Revisión Parcial) Deporte Motor-Sotiello”, con la finalidad, como se señala en la Memoria del mismo, de “servir de soporte a la información pública previa a la elaboración de los planes, que, conforme al art. 64.2 de la LPA 3/2002, resulta obligada”.

En cuanto al ámbito de la actuación, se indica en la Memoria del documento que “se sitúa en una cuña entre la autopista A-66, por el oeste y el norte, y el Polígono Industrial de Somonte, por el Este./ Se trata de una cuña de suelo clasificado como no urbanizable, con una extensión de 750.000 u 800.000 m<sup>2</sup>, en parte ocupados por un antiguo (pero no mucho) vertedero de Aceralia con la calificación de `protección forestal industrial` (PFI), y en parte suelo de `interés` (I)”.

– Previa propuesta de resolución del Servicio Administrativo de Urbanismo, de 6 de noviembre de 2003, y examen por la Comisión de Urbanismo e Infraestructuras de 7 de noviembre de 2003, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón, celebrada el día 11 de noviembre de 2003, acuerda proceder a la apertura del trámite de información pública previa, por el plazo de un mes.

A tal efecto, se publicó edicto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) el día 17 de diciembre de 2003, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, el día 23 de noviembre de 2003, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento se expuso el correspondiente anuncio. En el periodo de información pública abierta en virtud de tales publicaciones, según certificación del Secretario de 23 de enero de 2004, se presentó un escrito de sugerencias, que fue informado por los servicios técnicos municipales.

– Con fecha 15 de abril de 2004 se presentan en el Ayuntamiento de Gijón tres ejemplares de la “Modificación del Plan General de Ordenación Deporte Motor Sotiello”. Asimismo, con fecha 29 de abril de 2004, se presentan dos ejemplares del Estudio Preliminar de Impacto Ambiental en relación con la “Modificación puntual del PGOU de Gijón. Circuito de Sotiello”.

En el documento de la Modificación se señala como su objeto la reclasificación de los terrenos, actualmente clasificados como suelo no urbanizable, transformándolos en suelos urbanizables sectorizados. Se concreta la superficie del área objeto de la actuación y modificación en 795.278 m<sup>2</sup> y se sitúa entre la A-66, el Polígono Industrial de Somonte y el núcleo rural de Sotiello.

En el ámbito de la modificación, se propone la creación de un complejo deportivo, de carácter supramunicipal, con los siguientes elementos:

- Circuitos y pistas para velocidad, karts, autocross, motocross, bicicross, velódromo, etc.
- Edificaciones ligadas a las instalaciones deportivas: hotel, restaurante, club social, museo, naves de mantenimiento, graderíos, gasolinera, aparcamientos, etc.
- Desarrollo residencial anexo, concebido como una banda de transición entre el complejo deportivo y el núcleo rural existente. La tipología es de vivienda residencial aislada, limitándose la superficie bruta destinada a este uso, que no podrá superar el 24% de la superficie total del ámbito.

Con referencia a los parámetros urbanísticos, el documento tramitado incorpora una definición escueta de los mismos y una propuesta de zonificación, no gráfica, con el siguiente contenido:

Superficie bruta de la actuación:	795.278 m <sup>2</sup>
Superficie bruta residencial:	24% - 190.866 m <sup>2</sup>
Edificabilidad bruta equipamiento:	0,045 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>
Edificabilidad bruta residencial:	0,15 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>
Iniciativa:	Privada

Sistema de actuación: Compensación

Figura de ordenación: Plan Parcial

En cuanto a las ordenanzas específicas aplicables a cada zona y la superficie destinada a los diferentes usos, el documento se remite a las determinaciones que en su momento se fijen en el Plan Parcial.

Los accesos se realizan desde la carretera de Tremañes a Veranes (GI-4), con una glorieta que se sitúa próxima al acceso al polígono de Somonte. El entronque del complejo con la carretera se realizará a través de una finca municipal. En cuanto a las infraestructuras, se prevé conectar con las existentes en el polígono de Somonte, cuyo diseño y dimensiones se consideran adecuados para soportar los nuevos desarrollos ligados con la actuación.

– En fecha 3 de mayo de 2004 el Director del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón emite informe sobre la Modificación del Plan General. En el mismo reitera lo manifestado en la memoria de la propuesta inicial en cuanto a la clasificación de los terrenos, si bien, con respecto a la superficie total expone la salvedad de que 54.000 m<sup>2</sup>, incluidos en el ámbito de la modificación, “formaron en su día parte del desarrollo del Sector I-15, del área industrial del Polígono de Somonte, siendo su destino en parte espacio libre y en parte el de equipamiento o centro de servicios comunes del polígono. La modificación, por tanto, al afectar a espacios libres se constituye como una modificación cualificada, por lo que su tramitación deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 101.3 del T.R.L.S.A.”

Con respecto a la ordenación propuesta, el informe señala que la modificación consiste en la reclasificación de los terrenos como suelo urbanizable sectorizado, entendiéndose que el documento contiene las determinaciones específicas necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU).

Después de valorar el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental presentado, se informa de modo favorable la modificación pretendida, sin perjuicio del resto de los informes que hayan de solicitarse.

– Con fecha 5 de mayo de 2004, la Jefa del Servicio Administrativo de Urbanismo elabora propuesta de acuerdo de Modificación del Plan General, que es informada por la Comisión de Urbanismo e Infraestructuras, celebrada el día 7 de mayo de 2004. El Ayuntamiento de Gijón, en Pleno, celebrado el día 14 de mayo de 2004, acuerda proceder a la aprobación inicial de la “modificación del Plan General de Ordenación Urbana para equipamiento destinado a la práctica del motor en Sotiello-Cenero”, someter el expediente a información pública durante el plazo de dos meses y recabar informe de los órganos sectoriales competentes, adjuntando a tal efecto ejemplar del documento.

– A tal efecto, se publicó edicto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) el día 18 de junio de 2004, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, el día 10 de junio de 2004, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento se expuso el correspondiente anuncio.

Durante este plazo se han emitido los siguientes informes sectoriales:

El Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras emite informe con fecha 21 de junio de 2004, señalando que el acceso previsto al área de actuación desde la carretera GI-4, esbozado en los planos del expediente, deberá ser objeto de un proyecto específico y someterse a la aprobación de dicha Dirección General.

La Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural adopta un acuerdo con fecha 12 de julio de 2004, informando favorablemente el Estudio Preliminar de Impacto Ambiental, condicionado a la elaboración de un proyecto de actuación arqueológica para determinar la necesidad de una actuación de esa índole en el área de afección del proyecto.

Aparte de los referidos informes sectoriales, el resultado de la información pública abierta, según certificación del Secretario de 6 de septiembre de 2004, fue la presentación de cuatro escritos de alegaciones.

– Con fecha 19 de agosto de 2004 se presentan en el Ayuntamiento de Gijón tres ejemplares del “Estudio de Impacto Estructural de la Modificación puntual del PGOU de Gijón. Circuito de Sotiello”, con destino al Departamento de Urbanismo”.

– En fecha 30 de agosto de 2004, el Director del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón emite informe sobre las alegaciones presentadas al documento de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), durante el trámite de información pública. En el mismo se propone la desestimación de las alegaciones, pero se señala, con respecto a la tercera de las presentadas, “en lo referente a la denominación del Proyecto de Modificación, como de Revisión Parcial, parece que las cautelas y tutelas son mayores si se considera como Modificación Cualificada, en cuyo caso la aprobación definitiva es competencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, previo informe favorable del Consejo de Estado. Por el contrario si se considera una Revisión Parcial, la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias”. Prosigue diciendo que “con independencia de que nominalmente pueda considerarse la Modificación que nos ocupa como Revisión Parcial, o limitada a una zona del Municipio, ofrece mayores garantías optar por la tramitación y aprobación del documento considerándolo como de Modificación Cualificada de Planeamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del TRLSA”.

– Con fecha 27 de septiembre de 2004, registrado de entrada el día 25 de octubre de 2004, la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas

informa el expediente, señalando la existencia de potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente, insuficientemente evaluados, la afección directa a especies protegidas y al vertedero de residuos industriales de Arcelor, concluyendo la necesidad de someter el proyecto al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

– Con fecha 28 de septiembre de 2004, se emite informe jurídico por el Servicio Administrativo de Urbanismo acerca del procedimiento seguido en la tramitación de la Modificación del Plan General, manifestando que “no se escapa, y es cierto, que la lectura literal del art. 99.1 párrafo tercero del TRLSA lleva a considerar la alteración del planeamiento que nos ocupa como una revisión (...)./ Pero tampoco es menos cierto que en este supuesto no es una verdadera revisión en el sentido típico de una revisión general de planeamiento (...), sino que aquí la denominación de la alteración se produce por mandato de la norma, pues es el legislador quien por imperativo legal determina que sea una revisión (...)./ A partir de esta consideración previa el siguiente razonamiento pasa por buscar el método que represente la mayor seguridad jurídica de la tramitación en curso. Dado que en este caso, al verse también afectadas parte de las zonas verdes procedentes del denominado Polígono Industrial de Somonte, habría que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 101.3 del TRLSA (...), se entiende que este procedimiento ofrece esa mayor seguridad y que es por tanto el adecuado para el caso que nos ocupa, entendiendo esta alteración de planeamiento como una modificación (...) que representa una `revisión parcial` respecto a la ordenación de la zona sobre la que opera y por la pequeña incidencia espacial que representa en el conjunto del territorio abarcado por el Plan General de Gijón”.

Con respecto a esta cuestión, concluye el informe señalando que “en este sentido no existe inconveniente en admitir que se trata de una revisión parcial. De hecho así se expresó (en) el documento expuesto en la información pública previa, pero también, predicando la conveniencia de utilizar el método de las mayores garantías de la tramitación del art. 101.3 del TRLSA”.

– Con fecha 28 de septiembre de 2004 la Jefa del Servicio Administrativo de Urbanismo elabora propuesta de acuerdo, que es informado favorablemente por la Comisión de Urbanismo e Infraestructuras el día 30 de septiembre de 2004.

– Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 8 de octubre de 2004, se informan las alegaciones presentadas tras la aprobación inicial en el sentido señalado en los informes elaborados por los servicios municipales. Se acuerda, asimismo, que el documento ha de considerarse una Revisión Parcial del PGOU, siguiendo la tramitación del artículo 101.3 del TROTU, y la remisión del expediente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, para continuar la tramitación conforme a lo dispuesto en el citado precepto. Se remiten, también, a la CUOTA dos ejemplares del Estudio de Impacto Estructural, así como los informes recabados durante el trámite de información pública del documento de aprobación inicial.

## 2. Tramitación del expediente por el Principado de Asturias:

– En fecha 11 de octubre de 2004, registrado de entrada el día 21 de octubre de 2004, se remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo el expediente completo de la Modificación de Planeamiento junto con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Gijón, con fecha 8 de octubre de 2004.

– Con fecha 11 de noviembre de 2004, por el Jefe del Servicio de la Secretaría de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) se solicita informe del Comité de Inversiones y Planificación, de la Consejería de Economía y Administración Pública, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2.b) del TROTU, adjuntando al efecto ejemplar del



Estudio de Impacto Estructural de la Revisión Parcial del PGOU de Gijón, Circuito de Sotiello.

– Con fecha de registro de entrada de 15 de enero de 2005, don ..... y 19 más presentan escrito de alegaciones dirigidas a la CUOTA en relación con la Revisión Parcial del PGOU de Gijón en tramitación; en el mismo reiteran lo ya alegado en el trámite municipal, solicitando que la Comisión se pronuncie desfavorablemente sobre la revisión, y que se les informe sobre la intervención de la CUOTA en el expediente sancionador en tramitación.

– Con fecha 31 de marzo de 2005, se emite informe técnico acerca de la Modificación de Planeamiento. En el mismo, el arquitecto informante, después de exponer la tramitación municipal, manifiesta lo siguiente: “el PGO vigente califica la mayor parte de los suelos objeto de la modificación como suelo no urbanizable de Interés, excepto los situados en la zona norte, que se califican como suelo de Especial Protección, con la subcategoría de Protección Industrial. El destino de estos suelos es constituir una barrera de aislamiento anticontaminante alrededor de las áreas industriales./ El documento de adaptación del PGO califica la totalidad de los suelos como suelo de Interés Paisajístico (en la zona sur) e Interés Forestal de Protección del Entorno (en la zona norte), con una definición similar a la del planeamiento vigente./ Sobre la propuesta general incluida en el documento remitido (la implantación de equipamientos vinculados al motor) no se aprecia inconveniente para su aprobación, vinculando la materialización del mismo a lo que resulte de someter el instrumento de planeamiento de desarrollo al trámite de Evaluación de Impacto”.

No obstante lo anterior, el informe analiza diversas cuestiones acerca de la tramitación y el contenido del documento.

Sobre la tramitación, dice que “el expediente inicia su tramitación en el Ayuntamiento como Revisión Parcial del PGO, como consecuencia de que una parte de los terrenos objeto de reclasificación estaban calificados como de

Protección Forestal, una categoría específica del suelo no urbanizable de Especial Protección, con la subcategoría de Protección Industrial./ Posteriormente, el documento que se somete a aprobación inicial se denomina ya como modificación del PGO. Este cambio se fundamenta en que las áreas supuestamente protegidas se corresponden con terrenos de la escombrera de Aceralia, que el documento de Adaptación del PGO califica la totalidad de los suelos como Interés, en diferentes subcategorías y que la tramitación como modificación en los términos del artículo 101.3 del TRLSA, puesto que se afectan a zonas verdes, implica un mayor garantía para el procedimiento./ No consta en el expediente que se haya sometido al trámite de consulta previa a las Administraciones (artículo 16 del TRLSA), si bien se han solicitado informes sectoriales tras la aprobación inicial”.

Acercas del contenido del documento, señala que éste “se limita a establecer una nueva clasificación para los terrenos incluidos en su ámbito y proponer unos parámetros urbanísticos que se concretan en establecer un porcentaje de la superficie total para cada uno de los usos principales (equipamiento 76% y residencial 24%) y aprovechamientos máximos (0,045 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para equipamiento y 0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para residencial). Se echa en falta un mayor esfuerzo en el proceso de diseño de las zonificaciones previstas, que permita formular un juicio razonado sobre la adecuación de los desarrollos e instalaciones pretendidas en un entorno que, si bien es industrial en algunos de sus bordes, sí tiene un carácter rural en el resto./ Respecto a la incorporación de aprovechamientos residenciales en un ámbito de suelo urbanizable mayoritariamente de equipamientos, se considera necesario incorporar una justificación pormenorizada de los parámetros empleados, que en una lectura simplificada permiten destinar a este uso 190.867 m<sup>2</sup>, con una superficie edificable de 28.630 m<sup>2</sup>./ Debe incorporarse una ficha del ámbito y definirse al menos el parámetro del aprovechamiento medio./ Se adjunta con el documento un Estudio de Impacto Estructural, sobre el que se ha solicitado informe al Comité de Inversiones y Planificación de la Consejería de Economía con fecha

11 de noviembre de 2004, sin que hasta el momento se haya remitido el mismo”.

Por último, sobre la modificación cualificada, dice que “en la propuesta de modificación se incorporan en el ámbito del nuevo sector de suelo urbanizable parte de los terrenos destinados a reservas de dotaciones incluidos en el Sector I-15 de Somonte. Según los datos contenidos en la memoria, el Plan Parcial del sector indicado tiene una superficie de 196.804 m<sup>2</sup>, incluidos en el área industrial de Somonte, que tiene una superficie global de 460.100,63 m<sup>2</sup>. La reserva de suelos de dotaciones del Sector I-15 asciende a 123.132 m<sup>2</sup>, de los cuales 76.715 se destinan a espacios libres y 46.417 se destinan a centros de servicios comunes./ De las superficies anteriores se incorporan en el ámbito de la modificación 47.930,92 m<sup>2</sup> de los anteriores espacios libres y 6.101,23 m<sup>2</sup> de los centros comunes, lo que supone un total de 54.032,15 m<sup>2</sup>. Tras esta operación, las reservas que se mantienen en el Sector I-15 son las siguientes:/ Espacios Libres: 28.784,08 m<sup>2</sup>./ Centros Comunes: 40.315,77 m<sup>2</sup>./ Total: 69.099,85 m<sup>2</sup>./ Las reservas que se mantienen al servicio del Sector I-15 y de la totalidad del Área Industrial de Somonte suponen un porcentaje de 15,04% sobre este último, superior al establecido en el artículo 64.2 del TRLSA. Este dato permite justificar la idoneidad de la modificación cualificada./ Sobre este extremo, cabe señalar que el documento tramitado no incluye ninguna justificación razonada sobre la necesidad y conveniencia de incorporar en el ámbito los suelos de reserva que se mencionan, ni el objetivo último de esta operación, cuestión que se considera imprescindible para la correcta tramitación del expediente ante el Consejo de Estado./ Igualmente, debe incorporarse la documentación gráfica modificada del Sector I-15 de Somonte, con el objeto de valorar y ponderar adecuadamente la incidencia de la modificación”.

En virtud de lo expuesto el técnico informa la actuación pretendida de modo favorable.

– Con fecha 4 de abril de 2005 se emite informe jurídico; en el mismo se pone de manifiesto con respecto al procedimiento seguido que “afectando a suelos

calificados como zona verde y centros comunes, y asimismo a suelo no urbanizable sometido a algún régimen de protección, se acepta considerar el expediente como de Revisión Parcial sometido a la mayor garantía del trámite de modificación cualificada”.

No obstante, entiende que “carece del trámite de consulta previa a la aprobación inicial prevista en el artículo 16 del (...) TROTU (...), aunque se hayan solicitado y emitido varios (con) posterioridad al acuerdo de aprobación inicial”.

Considera, asimismo, que “el Ayuntamiento debería haberse referido en su acuerdo de aprobación inicial de la Adaptación Revisión del PGOU (posterior al de este expediente) a la tramitación simultánea de las modificaciones que se encontraban en trámite (...). Ello podría haber obviado la alarma social generada en cuanto a una supuesta falta de concordancia entre ambos documentos, dado que efectivamente en el documento de Adaptación Revisión no hacen referencia a este extremo. Se intenta paliar en el informe jurídico de 28.9.2004 aludiendo a la incorporación de esta Modificación en el acuerdo de aprobación provisional futuro de la Adaptación Revisión”.

También entiende que “no queda justificado por qué se precisa incorporar a la reclasificación la zona verde del polígono de Somonte, ni se sabe la resolución final normativa y gráfica de este polígono; y asimismo por qué se precisa la calificación residencial para desarrollar el equipamiento propuesto”.

Por último, resalta la falta del informe del Comité de Inversiones y Planificación sobre el Estudio de Impacto Estructural de la Modificación, entendiendo que debe ser reiterado, pues “debería constar antes de la aprobación definitiva de la Modificación por el Consejo de Gobierno (artículo 101 TROTU) el citado informe favorable”.

Por lo que se refiere al Estudio de Impacto Ambiental, informado por la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas, en fecha 27 de septiembre de 2004, considerando que el Estudio Preliminar presentado no resulta suficiente y que es necesario “el sometimiento del proyecto al trámite de

Evaluación de Impacto Ambiental”, se entiende en el informe jurídico que el de la Dirección General “se refiere al Plan Parcial”.

En base a lo expuesto considera que procede “completar la documentación con las justificaciones indicadas y reiterar al Comité de Inversiones la emisión de su informe”.

– Con fecha 7 de abril de 2005, por el Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA se notifica Acuerdo de la Comisión de 5 de abril de 2005, por el que se reitera la petición de informe solicitado al Comité de Inversiones y Planificación, de la Consejería de Economía y Administración Pública, acerca del Estudio de Impacto Estructural de la Revisión Parcial del PGOU de Gijón, Circuito de Sotiello.

– También con fecha 7 de abril de 2005, notificado el día 13 de abril de 2005, por el Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA se remite Acuerdo de la Comisión de 5 de abril de 2005, por el que se solicita del Ayuntamiento de Gijón la cumplimentación de los siguientes aspectos, con carácter previo a la tramitación del expediente ante el Consejo de Gobierno: “Aparte de indicarse en la modificación el porcentaje de la superficie total que se destina a cada uno de los usos principales y los aprovechamientos máximo, se solicita la presentación de un diseño de las zonificaciones previstas que permita formular un juicio razonado sobre la adecuación de lo pretendido en el entorno rural en que, en general, se proyecta y que ha merecido las calificaciones urbanísticas de protección e interés obrantes en el PGO vigente y en la Revisión Adaptación./ Respecto a la incorporación de aprovechamientos residenciales en un ámbito de suelo urbanizable mayoritariamente de equipamientos, se solicita incorporar una justificación pormenorizada de los parámetros empleados./ Incorporación de una ficha del ámbito y definición al menos del parámetro del aprovechamiento medio./ Justificación razonada de la necesidad y conveniencia de incorporar en el ámbito de la modificación los suelos de reserva del área industrial de Somonte, así como el objetivo último de esta operación./

Ordenación gráfica modificada del Sector I-15 de Somonte con objeto de valorar adecuadamente la incidencia de la modificación”.

– El día 14 de octubre de 2005 tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias escrito del Concejal Delegado de urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Gijón, al que se acompaña “Anexo a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación”, presentado ante el Ayuntamiento por Circuito Sotiello, S.A., como promotora particular de la actuación. Según el escrito remitido, el Anexo da contestación a los aspectos señalados en el requerimiento de la CUOTA.

En el citado anexo, después de ocuparse del diseño de las zonificaciones previstas, razonando los parámetros empleados, como justificación específica de la incorporación de suelos de la reserva del Área Industrial de Somonte, se alude a dos motivos: “Regularizar el lindero con el área industrial cuyo trazado es de forma irregular (...), lo cual dificulta mucho el aprovechamiento de la zona./ Contar con el espacio necesario para la ubicación de las instalaciones previstas”.

Entiende “que dicha cesión es posible gracias a que las dotaciones públicas que se mantienen al servicio del polígono industrial son superiores al 15%, requerimiento mínimo exigido por la Ley del Suelo del Principado de Asturias 3/2002”.

Se acompañan al Anexo tres “planos de justificación”.

– Con fecha de registro de entrada de 17 de noviembre de 2005 don ..... y 19 más presentan escrito, que contiene una denuncia sobre la existencia de una balsa ilegal de residuos en la zona y alegaciones dirigidas a la CUOTA en relación con la Revisión del PGOU de Gijón en tramitación, solicitando que por la Comisión se informe desfavorablemente la Revisión, así como que se realicen las actuaciones necesarias para la restauración de los terrenos.

– Con fecha 9 de diciembre de 2005 se emite informe técnico favorable acerca de la Revisión Parcial del PGOU de Gijón, a la vista del anexo presentado. En el mismo el arquitecto informante valora el cumplimiento de los distintos aspectos requeridos en el Acuerdo antes citado de la Permanente de la CUOTA. Con respecto a los terrenos incorporados del Polígono de Somonte, manifiesta lo siguiente: “en cualquier caso, tanto si los terrenos calificados como ELUP se incluyen en la categoría de Zonas Verdes como si no, el porcentaje de reservas de dotaciones que se mantiene vinculado al área industrial de Somonte, y referido a la totalidad de su superficie (460.100 m<sup>2</sup>), es ligeramente superior al 15% exigido por el TRLSA, por lo que puede informarse favorablemente”. Continúa diciendo que “no obstante, atendiendo a las características de los suelos incorporados (...), cabe plantear la recomendación de que éstos mantengan en la nueva ordenación su carácter de zonas verdes, al servicio por tanto de ambas actuaciones. Igualmente, sería aconsejable que su superficie no fuera tenida en cuenta a los efectos de cálculo de aprovechamientos, puesto que previsiblemente ya sirvieron de soporte para generar los correspondientes aprovechamientos del área industrial de Somonte. Es decir, los suelos calificados como zonas verdes e incorporados en el nuevo sector de suelo urbanizable deberían ser tenidos en cuenta a efectos de ordenación pero no de generación de aprovechamientos”.

– En términos similares, con fecha 12 de diciembre de 2005, se emite informe jurídico, reiterando lo ya manifestado en el de 4 de abril de 2005, y manteniendo el mismo criterio que el informe técnico con respecto a las zonas verdes incorporadas del Polígono de Somonte.

– La CUOTA, en Permanente, en su sesión de 20 de diciembre de 2005, emite informe favorable al documento de Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón y su Anexo, si bien se condiciona a que “la incorporación al ámbito de la Revisión Parcial de terrenos incluidos en el sector de suelo industrial del Polígono de Somonte calificados como zona verde de

protección, viaria y forestal -cuyo uso urbanístico final no ha quedado determinado por el Ayuntamiento en esta fase, aunque se aconseja que su superficie no sea tenida en cuenta a los efectos de cálculo de aprovechamientos puesto que previsiblemente ya sirvieron de soporte para generar los correspondientes aprovechamientos del área industrial de Somonte (...) se definen como zona de ladera no apta para la localización de usos industriales, si bien si se tendría en cuenta a efectos de ordenación- supone seguir la tramitación prevista para las modificaciones cualificadas en el marco del artículo 101 en relación con el artículo 87 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo -TROTU- (...), como así ha acordado el propio Ayuntamiento en su acuerdo de fecha 8 de octubre de 2004". Asimismo, dispone el Acuerdo que "se tendrá en cuenta lo establecido en los informes sectoriales del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras (...), de la Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural (...), así como de lo que resulte del informe a emitir por el Comité de Inversiones y Planificación sobre el Estudio de Impacto Estructural, antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno".

- Con fecha 20 de enero de 2006 se emite informe por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo en sentido favorable a la Revisión Parcial del PGOU de Gijón, con las consideraciones expuestas en el Acuerdo de la Permanente de la CUOTA.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 10 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento objeto del expediente CUOTA 587/2004, sobre revisión parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, en Sotiello-Cenero, adjuntando a tal fin original del mismo.



4. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2006, solicitó del órgano consultante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, que se completase el expediente mediante la remisión de la siguiente documentación: "Justificación del motivo de interés público que ampara la revisión parcial del PGOU de Gijón, en Sotiello-Cenero, así como especificación de la futura calificación de los terrenos incorporados del área de Somonte, en particular de la zona verde ahora existente./ Informe o declaración resolviendo el procedimiento de Evaluación acerca del Estudio de Impacto Estructural de la Revisión Parcial del PGOU de Gijón, Circuito de Sotiello".

5. Mediante escrito de V.E. de 21 de junio de 2006, en cumplimiento al requerimiento efectuado, se aporta:

A) Certificación de la Secretaría de la CUOTA relativa al acuerdo de 9 de junio de 2006, por el que se informa favorablemente el "Estudio de Impacto Estructural de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación para Equipamientos deportivos del motor en Sotiello, Cenero" (expediente CUOTA 587/2004).

En el Acuerdo se formula con carácter favorable la correspondiente declaración de Impacto Estructural, por entender que el contenido del documento es adecuado a los objetivos de un instrumento de esas características, si bien se formulan observaciones acerca de los accesos planteados.

B) Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón el día 16 de mayo de 2006, junto con los informes y documentación anexa que forman parte integrante del mismo.

En el texto del referido acuerdo se ratifican los informes emitidos, con carácter previo, por el Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo, la Concejalía de Deportes, la Concejalía de Promoción Económica e Innovación y la Sociedad

Mixta de Turismo de Gijón, que se adjuntan, y que el órgano de gobierno municipal dice hacer suyos, exponiendo que de los mismos se desprende de forma fehaciente:

“a) La valoración muy positiva que para la ciudad supone la potenciación y desarrollo de importantes pruebas deportivas relacionadas con el motor que se celebrarían en el circuito propuesto, como así lo ha valorado por unanimidad la Corporación, en acuerdos plenarios de fechas 14 de mayo y 8 de octubre de 2004 (cuando se aprobaba inicialmente la Modificación del Planeamiento General y se informaban las alegaciones respectivamente).

b) La potenciación del turismo de incentivos, combinando entorno natural y motor, que justifican el interés público en este proyecto, lo que se ve reforzado por cuanto será el único equipamiento de estas características en la zona norte del país, siendo una gran oportunidad para la potenciación de la imagen y del desarrollo turístico de la ciudad y de toda Asturias, contribuyendo a la diversificación de nuestro tejido económico y a la recuperación de entornos industriales degradados y muy visibles (caso de la escombrera hasta ahora utilizada por Arcelor).

c) Y desde el punto de vista técnico urbanístico queda plenamente acreditado que la incorporación de unos terrenos calificados como zonas verdes, no implica ni que se les asigne edificabilidad ni su desaparición, concretándose la ordenación y ubicación de las nuevas zonas verdes en el futuro documento de Plan Parcial, pudiéndose afirmar que además de mejorarse desde el punto de vista cuantitativo (a la superficie original se le sumarán otras conforme al Reglamento vigente), también se producirá una mejora cualitativa, ya que las nuevas zonas verdes no serán una mera zona residual, como las actuales, sino un sistema de espacios libres que sirva para la integración y la ordenación de las distintas áreas de ese ámbito”.

Se acompaña, también, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento relativa al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento el día 4 de abril de 2006, en el que, con respecto a la modificación en tramitación, se señala que su fundamento es que la implantación del equipamiento es una

circunstancia “de tal envergadura turística y deportiva que justifica plenamente el motivo de interés público de la modificación del Plan y la instalación de los referidos equipamientos”. Asimismo, se adjuntan los siguientes informes:

Informe del Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo, en el que se manifiesta, con respecto a la inclusión de las zonas verdes y el interés público, que la decisión municipal de incorporar dentro del ámbito destinado a equipamiento deportivo 47.930,92 m<sup>2</sup> de las zonas verdes correspondientes al Polígono Industrial contiguo responde a las siguientes circunstancias: “Por considerar que el equipamiento previsto representaba una nueva fuente de atracción hacia el municipio de indudable interés público desde aspectos como el turístico, la actividad económica, la ocupación del tiempo de ocio, y el deportivo o cultural./ Para regularizar el lindero con el área industrial, de trazado muy irregular, y facilitar el aprovechamiento de la zona./ Por tratarse de unos espacios que no han sido acondicionados y de escasa calidad./ Porque, pese a la exclusión de esos terrenos, en el Polígono Industrial I-15 se siguen cumpliendo los estándares establecidos en el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como se ha justificado en el anexo aportado./ Por resultar necesario incorporar esos terrenos para dar una mayor flexibilidad a la hora de ordenar el ámbito”.

En cuanto a la utilización y el destino de las zonas verdes, señala que “la calificación precisa de los terrenos incluidos en este ámbito y, por tanto, su ordenación detallada, obviamente, se realizará en el futuro Plan Parcial, pero ese documento deberá ser redactado ajustándose a las determinaciones que se establezcan en el expediente de modificación y en la ficha urbanística en la que se recogen”.

No obstante, continúa diciendo que “dado el carácter de bien de dominio público de las zonas verdes, en ningún caso se les atribuirá a éstas aprovechamiento lucrativo alguno. El aprovechamiento o edificabilidad se asignará al resto de propiedades incluidas en el sector en proporción a sus derechos; estas zonas verdes, lógicamente, sí se podrán utilizar para el resto de

las determinaciones urbanísticas y para ser reordenadas por el futuro Plan Parcial./ La desafectación total o parcial de las zonas verdes ahora existentes, en función de la ordenación que precise el futuro documento de desarrollo, no implica en ningún caso su desaparición. Se trata de facilitar la ordenación, no de la eliminación de zonas verdes, por lo que, en el Plan Parcial se tendrán que prever los nuevos ámbitos, dentro del sector, que pasarán a tener la calificación de Zona Verde. En la ficha urbanística adjunta se prefija la ordenación y la zonificación que deberá tenerse en cuenta en el futuro documento de desarrollo./ Las superficies que se destinen en la nueva ordenación a Zonas Verdes en ningún caso podrán ser inferiores a las ocupadas. Además deberán cumplirse las exigencias que estableciera el Reglamento en vigor en el momento en que se apruebe el Plan Parcial y deberá justificarse tanto su adecuada disposición como su tratamiento”.

Como conclusión señala “pese al interés público que el Ayuntamiento de Gijón considera que tiene el que se lleve a cabo el equipamiento deportivo que se pretende implantar en este ámbito, y pese a que para facilitar su acomodo éste pone a disposición de los promotores unos terrenos calificados como Zonas Verdes, ello no implica, ni que se les asigne edificabilidad ni su desaparición. En el documento de ordenación (Plan Parcial) se concretará la ordenación y la ubicación de las nuevas zonas verdes, pudiéndose afirmar que además de mejorarse desde punto de vista cuantitativo (a la superficie original se le sumarán otras conforme al Reglamento vigente), también se producirá una mejora cualitativa, ya que las nuevas zonas verdes no se quiere que sean una mera zona residual, como las actuales, sino un sistema de espacios libres que sirva para la integración y la ordenación de las distintas áreas de ese ámbito”.

Por último, se incluye dentro de la documentación adjunta una ficha urbanística, en la que se incorporan, según dice “a modo de documento refundido, tanto las nuevas determinaciones establecidas en esta documentación complementaria, como las ya incluidas en los distintos documentos que han ido sirviendo para la tramitación de la modificación

puntual". Señala, además, que una vez que la modificación de planeamiento obtenga la aprobación definitiva "se incorporaría al Plan General".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre (en adelante Ley del Consejo Consultivo), que establece que "será preceptivo el dictamen en cualquier otro asunto competencia de la Comunidad Autónoma o de los entes locales radicados en su territorio en los que, por precepto expreso de una ley, se exija la emisión de dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado". En relación con el precepto citado, el artículo 101.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, dispone: "Cuando la modificación tenga por objeto alterar la zonificación o el uso de las zonas verdes previstas en el instrumento de ordenación de que se trate, la aprobación será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, previo informe favorable del Consejo de Estado y, a partir de su constitución, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias en lugar de aquél".

El dictamen es solicitado por el Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), de la Ley citada y 40.1, letra a), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

**SEGUNDA.-** Por lo que se refiere al alcance de la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias en esta materia, es abundante la doctrina

del Consejo de Estado (Dictámenes 333/1992 y 554/1992, entre otros), considerando que cuando los planes urbanísticos tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos, su función consultiva se extiende a la verificación de si concurren los requisitos de competencia y procedimiento y a si la modificación proyectada responde a un interés público que fundamente la incorporación al planeamiento del pretendido cambio, pudiendo ser aceptadas tales mutaciones de zonificación o uso urbanístico solamente cuando respondan a razones de interés general debidamente justificadas, lo que deberá ser apreciado atendiendo a las circunstancias concretas de cada expediente.

Esta intervención trae su origen en la tradicional protección de estas zonas en nuestro derecho, que se concreta en la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre condiciones y procedimiento de modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos. Y en este momento encuentra amparo en la propia Constitución, en efecto, su artículo 45, después de reconocer a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente. Por su parte, el artículo 47, impone a éstos también el deber de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Es por todo ello que la legislación urbanística no solo se limita a exigir la existencia de las zonas verdes, sino que, además, exige determinadas formalidades para modificar los instrumentos de planeamiento que las definen, incluyendo la intervención de los más altos órganos de la Administración activa (Consejos de Gobierno) y de la Administración consultiva (Consejo de Estado o equivalentes autonómicos), y exigiéndose, como viene reiterando el Consejo de Estado, que "las modificaciones o alteraciones de los instrumentos del planeamiento urbanístico que tengan por objeto una `diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres´, solamente pueden ser

aceptadas cuando respondan a razones de interés general debidamente justificadas” (Dictamen número 773/1993).

La razón de esta protección, cuya garantía quiso el legislador preservar con tanto empeño, se justifica por las funciones esenciales que cumplen estas zonas como elemento básico de la calidad en el desarrollo urbanístico de las poblaciones. En particular por el cumplimiento de un cometido ambiental, por los efectos ambientales positivos derivados del mismo hecho de su existencia, y otro social, por la influencia positiva que ejerce sobre el equilibrio humano, especialmente dentro de las ciudades.

Ahora bien, justificada la intervención, en general, de los órganos consultivos, y, en particular, de este Consejo en la tramitación de los procedimientos urbanísticos que así lo establezcan y que afecten a la modificación de zonas verdes, esta intervención en modo alguno puede considerarse en términos tan amplios que se extienda a la verificación de la legalidad de los distintos aspectos de la actuación urbanística que se somete a su consulta, sino que ha de limitarse a la defensa de estas zonas y del interés público que éstas representan, ya que tal es la razón que determina su intervención.

**TERCERA.-** En cuanto al procedimiento, el régimen aplicable en esta materia en el Principado de Asturias viene dado por lo dispuesto en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que dedica sus artículos 99 y 101 a la revisión de los Planes Generales de Ordenación y a la modificación de los instrumentos de ordenación urbanística, respectivamente.

El artículo 99 de la norma citada entiende por revisión de los Planes Generales de Ordenación “la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad”.

Disponiendo, en cuanto al ámbito de la revisión, que ésta podrá afectar a la totalidad del territorio abarcado por el Plan, o limitarse a una zona o ámbito, si bien en este segundo caso se “considerará que existe revisión y no simple modificación cuando las alteraciones introducidas supongan un cambio esencial del régimen urbanístico de la zona afectada con repercusión territorial en el resto de la ordenación establecida”.

Asimismo, contiene una previsión específica cuando se clasifiquen como suelo urbanizable o suelo urbano terrenos que hasta ese momento estén clasificados como suelo no urbanizable sometido a algún régimen de protección o como núcleo rural; en cuyo caso, esta reclasificación “sólo podrá llevarse a cabo a través de la revisión del Plan General de Ordenación”.

Cualesquiera otras alteraciones de las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación, según dispone el apartado 2 del artículo 99, “se considerarán como modificaciones de los mismos, aunque dichas alteraciones lleven consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General”.

Por su parte, el artículo 101.3 del TROTU, referido a las modificaciones de planeamiento, dispone que “Cuando la modificación tenga por objeto alterar la zonificación o el uso de las zonas verdes previstas en el instrumento de ordenación de que se trate, la aprobación será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, previo informe favorable del Consejo de Estado y, a partir de su constitución, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias en lugar de aquél”. Son éstas las denominadas modificaciones cualificadas de planeamiento a las que hemos hecho referencia en la consideración jurídica anterior, y son las únicas que determinan la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, teniendo el dictamen emitido en tales casos carácter habilitante.

A la vista del régimen jurídico aplicable en Asturias, resulta evidente que el legislador autonómico ha sido restrictivo a la hora de regular las modificaciones cualificadas de planeamiento; de un lado limitando su objeto,



con respecto a lo anteriormente establecido en la normativa estatal, pues quedan restringidas a la alteración de la zonificación o el uso de las zonas verdes, suprimiéndose la referencia a los espacios libres contenida en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, de otro lado el concepto de revisión del referido artículo 99.1 es amplísimo, especialmente debido a sus párrafos segundo y tercero, lo que determinará que sean muy escasos los supuestos de modificación que requieran el trámite cualificado establecido en el artículo 101.3 del TROTU.

Esta introducción con respecto al procedimiento es singularmente aplicable al caso que nos ocupa. De la dilatada tramitación que consta en el expediente se plantea la cuestión inicial de si realmente nos encontramos ante una modificación del PGOU, que en este caso sería una modificación cualificada, de las previstas en el artículo 101.3, al afectar a la zonificación de una zona verde, o, por el contrario, nos encontramos ante una revisión con un ámbito parcial, regulada en el artículo 99.1. Cuestión ésta que no es baladí, pues sólo en el primer caso sería posible un pronunciamiento de este Consejo sobre el fondo del asunto.

La tramitación del procedimiento tanto por el Ayuntamiento como por el Principado de Asturias no ayuda a resolver la cuestión planteada. Durante la tramitación en la Administración autonómica, en los diferentes actos realizados por sus órganos (CUOTA y Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras) se utiliza la expresión "Revisión Parcial" para referirse al documento examinado. Por el contrario, en la tramitación municipal se habla de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana (Revisión Parcial), si bien el documento objeto de aprobación inicial se califica de modificación, incluso en el documento del Estudio de Impacto Estructural se habla de modificación puntual.

A lo largo de toda la tramitación, sólo los informes emitidos por los técnicos municipales, de 3 de mayo y 28 de septiembre de 2004, analizan la cuestión, en contestación a una de las alegaciones presentadas durante el

trámite de información pública del documento de aprobación inicial. En ambos informes se concluye la conveniencia de utilizar el método de mayores garantías en la tramitación del artículo 101.3 del TROTU, pero en ambos se admite que formalmente nos encontramos ante una revisión parcial en los términos en que ésta se regula en el artículo 99. Tampoco en los informes jurídicos emitidos durante la tramitación del expediente en la CUOTA se ponen objeciones a la tramitación de la revisión siguiendo los trámites del artículo 101.3 del TROTU.

Examinados los terrenos a los que afecta la modificación tramitada, vemos que los comprendidos en la misma aparecen clasificados en el PGOU de Gijón como suelo no urbanizable, resultando que una parte considerable de los mismos está sometida a un régimen de protección (PF-Protección Forestal), siendo el resto Suelo de Interés (I). A la vista de lo expuesto, y atendida la redacción literal del párrafo tercero del artículo 99.1, la reclasificación de estos suelos sólo podría llevarse a cabo a través de la revisión del PGOU, resultando que el procedimiento de revisión de los Planes Generales de Ordenación se sujetará al mismo procedimiento aplicable a su tramitación, en el que desde luego no está prevista la emisión de informe preceptivo por este órgano consultivo.

No obstante, con fecha 11 de febrero de 2006, se publica en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 30 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el Documento de Adaptación a la Ley Autonómica del Suelo y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón. Este nuevo documento, vigente en el momento de la elaboración y emisión del presente dictamen, califica los suelos afectados por la modificación ahora examinada de modo distinto al previsto en el PGOU de Gijón anterior, en concreto todo el ámbito se califica como suelo de Interés Paisajístico (IP) o Forestal (IF), de modo que la práctica totalidad del suelo antes calificado como Protección Forestal (PF) pasa a calificarse de Interés Forestal (IF).

En virtud de lo expuesto, y atendida la regulación contenida en el documento de adaptación del PGOU de Gijón, la duda planteada acerca de la aplicación de los artículos 99.1 ó 101.3 del TROTU queda resuelta a favor de éste último.

Sentado lo anterior, es preciso examinar el procedimiento seguido en la tramitación de la modificación. A este respecto, si bien en el expediente no ha sido realizado el trámite de consulta previa a la aprobación inicial establecido en el artículo 16 del TROTU, los informes sectoriales necesarios, incluidos los relativos al Estudio Preliminar de Impacto Ambiental y al Estudio de Impacto Estructural, han sido solicitados y emitidos con posterioridad al acuerdo de aprobación inicial. Por lo demás, se han realizado los trámites de información pública previa (Acuerdo de 11 de noviembre de 2003), Acuerdo de aprobación inicial (14 de mayo de 2004), así como Acuerdo de aprobación provisional (8 de octubre de 2005).

Se ha emitido informe del Consejero competente en materia de urbanismo del Principado de Asturias en fecha 20 de enero de 2006, si bien, dicho informe no puede considerarse comprensivo de la propuesta de modificación finalmente remitida por la entidad municipal, en la que se han modificado los parámetros urbanísticos recogidos en la ficha del ámbito de actuación.

Se han cumplido los trámites de publicidad y plazo tanto para el Acuerdo de información pública previa como para el Acuerdo de aprobación inicial, habiéndose informado y considerado las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública de la aprobación inicial, desestimándolas, a excepción de la relativa a la consideración de revisión parcial del expediente administrativo.

Sin embargo, como ya se hizo constar en el informe acerca del documento de la modificación del Plan y de su Estudio Preliminar de Impacto Ambiental, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas con fecha 27 de septiembre de 2004, se consideró oportuno que, en su momento, el proyecto se someta al trámite de Evaluación de Impacto

Ambiental, con arreglo a lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y ello “sin perjuicio de las previsiones de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de julio de 2001”.

La citada Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece, en su artículo 3, que serán objeto de una evaluación medioambiental, conforme a lo en ella dispuesto, los planes y programas que se elaboren con respecto, entre otros, a la ordenación del territorio urbano o rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE. El propio precepto, en su apartado 3, dispone que los referidos planes y programas que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas sujetos a evaluación medioambiental únicamente “requerirán una evaluación medioambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente”.

Esta Directiva ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, en cuyo artículo 3, apartado 2, se dispone que se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes que, entre otros, establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia de ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.

En el orden temporal de aplicación, el artículo 13 de la Directiva 2001/42/CE dispone que la obligación de realizar la evaluación medioambiental antes de la adopción de un plan o programa se aplicará incluso a aquellos cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al día 21 de julio de 2004 “y cuya adopción o presentación al procedimiento legislativo se produzca transcurridos más de 24 meses a partir de esta fecha (...), salvo cuando los Estados miembros decidan, caso por caso, que esto es inviable e informen al público de su decisión”. Disposición ésta incorporada a la Transitoria primera de la Ley

9/2006, de 28 de abril, que establece la aludida obligación “salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable./ En tal supuesto se informará al público de la decisión adoptada”.

Siendo el expuesto el marco normativo, tratándose de una modificación del PGOU que tiene por objeto hacer posible la implantación de un proyecto sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental, a tenor del informe ya citado de la Dirección General competente en la materia, a la fecha de la emisión de este dictamen resulta ineludible considerar exigible la realización de la Evaluación Medioambiental con el contenido y con arreglo a los trámites y procedimiento establecidos en la Ley 9/2006, de 28 de abril, con carácter previo a la aprobación de la modificación de planeamiento que examinamos.

Por todo ello, sin perjuicio de advertir que se trata de un procedimiento iniciado e instruido para la modificación de un Plan General de Ordenación que ha quedado derogado a la entrada en vigor del publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 11 de febrero de 2006, en el que se ha documentado ampliamente la consideración favorable que merecen a la entidad pública los eventuales efectos socialmente positivos que se derivarían del nuevo destino del suelo, sin que ello alcance a justificar el interés público de la afección de las zonas verdes, ni la identidad o mejora cualitativa de la sustitución de las actuales y vigentes -cuyo objeto (al margen de su acondicionamiento en la práctica) es constituir una barrera de aislamiento anticontaminante alrededor de las áreas industriales- por las proyectadas, consideramos que con la documentación remitida el procedimiento no se ajusta a los trámites exigidos en la legislación de aplicación y no procede dictaminar favorablemente su aprobación por el órgano competente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible informar favorablemente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón, en Sotiello-Cenero, en lo que

afecta a las zonas verdes que, procedentes del Sector I-15 de Somonte, se incorporan al área objeto de la modificación sometida a consulta.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.